



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE ARBELAEZCAMPILLO
DEMANDADO: ALBERTO CARVAJAL ARCINIEGAS
RADICACION: 18001400300420150035500
SUSTANCIACION: 916

El apoderado de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor del doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con c.c.17.657.160, los títulos que obran en el proceso de la referencia, conforme la solicitud que antecede, hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIO VARGAS GARZON
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CLEVES CRUZ
ADELAIDA VALDERRAMA QUIROZ
RADICACIÓN: 18001400300420160029200
SUSTANCIACIÓN: 897

El apoderado de la parte actora, solicita se notifique sobre la existencia del proceso al acreedor hipotecario señor JORGE HERNAN BETANCUR FRANCO, en razón a que en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matricula Nro. **420-70754** se observa Hipoteca en su favor.

De igual manera solicita su emplazamiento en razón a que desconoce su lugar de residencia o correo electrónico.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 462 y 293 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

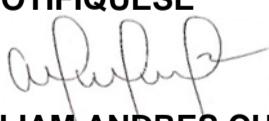
PRIMERO: CITAR a JORGE HERNAN BETANCUR FRANCO, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, haga valer sus derechos respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **420-70754** de propiedad del demandado ELIAS CORREA CARVAJAL, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor JORGE HERNAN BETANCUR FRANCO, acreedor hipotecario, dentro del presente proceso Ejecutivo Acumulado conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del presente auto; so pena que ante la incomparecencia se le nombrará curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: FERNANDO LEIVA MONTEALEGRE
RADICACIÓN: 180014003004-20170015100
SUSTANCIACION : 915

De la Solicitud de nulidad presentada por la curador ad-litem designada dentro del proceso de la referencia, dese aplicación al artículo 133 y 134 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

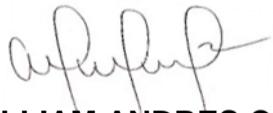
DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días a la parte demandante, conforme lo norma en cita.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MONTES ARDILA
RADICACIÓN No. 18001400300420170059800
SUSTANCIACIÓN Nro.917

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicita oficiar a la EPS SANITAS para que informe la dirección y nombre del empleador de la demandada.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada.

En consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: SANDRA MILENA CAICEDO
 ANCELMO MENESES
RADICACION: 18001400300420180077400
SUSTANCIACION: 918

El demandante solicita en su escrito requerir al tesorero pagador de la Alcaldía Municipal de Belén Caquetá, por no realizar los descuentos a la demandada.

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador del CAMBRIDGE SCHOOL IMPERIAL EAGLES en esta ciudad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta a nuestro oficio número JCCM-557 del 8 de febrero de 2019, respecto al embargo y retención del 30% del salario de los demandados SANDRA MILENA CAICEDO y ANCELMO MENESES, quienes laboran en esa institución.

CUMPLASE

EL JUEZ


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte(2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. JULIO CESAR VILLANUEVA ARGAS
DEMANDADO: FARID URUEÑA ASTUDILLO
RADICACIÓN: 18001400300420190020800
INTERLOCUTORIO:1487

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: YANETH MOLINA SAENZ
HUMBERTO ROJAS MONTEALEGRE
RADICACION Nro. 2019-457
SUSTANCIACION: 898

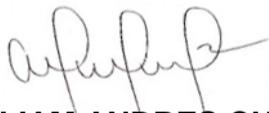
El demandante solicita que se incluya el demandado en el registro de personas emplazadas, en razón a que ya fueron emplazados mediante auto del 12 de marzo de 2020, en consecuencia se,

DISPONE:

INCLUIR al demandado YANETH MOLINA SAENZ y HUMBERTO ROJAS MONTEALEGRE en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE.

El Juez,



WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: FELIX ALEXI BUENO ESPINOSA
RADICACIÓN: 18001400300420190046700
SUSTANCIACION: 899

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado FELIX ALEXI BUENO ESPINOSA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDNATE: ELY NELSON RODRIGUEZ RAMIREZ

DEMANDADO: MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS

RADICACION: 18001400300420190046900

SUSTANCIACION:900

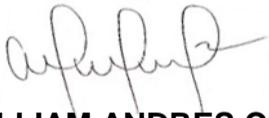
Conforme a lo solicitado por el extremo activo en memorial que antecede dentro de las presentes diligencias, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta la dirección electrónica de parte actora notificacionestorresdelanossa@gmail.com para que se le remitan las notificaciones y los oficios de las medidas cautelares expedidos dentro del proceso de la referencia.

CUMPLASE

EL JUEZ.



WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTAÑO ESCANDON
DEMANDADO: JANER LOZADA CORDOBA
RADICADO: 18001400300420190047100
SUSTANCIACIÓN: 905

El demandado mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos descontados que cubren la totalidad de la liquidación de crédito que obra en el proceso.

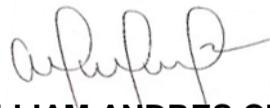
Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 461 inciso 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del escrito presentado por el demandado conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE GREGORIO ESTUPIÑAN
DEMANDADO: MARIA DEICY RODRIGUEZ C.
RADICACIÓN: 18001400300420190047900
INTERLOCUTORIO: 1488

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación de todos los títulos que obren en el proceso en favor de la demandada, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, memorial que viene coadyuvado por la demandada, quienes renuncian al término de ejecutoria del prensare auto.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR todos los títulos que obren en el proceso a favor de MARIA DEICY RODRIGUEZ CALDERON con c.c. 26.632.097.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DIEGO POVEDA QUEZADA
RADICADO: 18001400300420190051700
SUSTANCIACION: 906

El apoderado de la parte demandante solicita se notifique al curador designado para que represente los intereses del demandado.

Revisado el proceso se observa que mediante auto del 12 de diciembre de 2019 se nombró curador dentro del presente proceso al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP.

Así mismo, advierte el Despacho que del contenido del numeral 7 del artículo antes descrito, no existe orden alguna de oficializarle al curador designado, pues esta carga está en cabeza de la parte interesada notificar o comunicarle tal decisión por cualquier medio tecnológico.

En consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RICARDO REYES HERNANDEZ
RADICACION Nro. 2019-541
SUSTANCIACION: 902

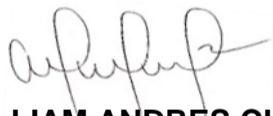
El apoderado de la parte demandante solicita que se incluya el demandado en el registro de personas emplazadas, en razón a que ya fue publicado el edicto emplazatorio, en consecuencia se,

DISPONE:

INCLUIR al demandado RICARDO REYES HERNANDEZ en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE.

El Juez,



WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELLY ALVAREZ ROJAS
DEMANDADO: JORGE ANIBAL BELTRAN GARCIA
RADICACIÓN: 18001400300420190054500
SUSTANCIACION: 903

De acuerdo con el memorial presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

EXPEDIR el oficio ante la cámara de comercio sobre la medida cautelar decretada mediante auto fechado 2 de marzo de 2020.

CUMPLASE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: WILSON HERNANDEZ ANGULO
RADICACIÓN: 18001400300420190054900
SUSTANCIACION: 904

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicita se le expida una sábana de títulos con el fin de verificar si le han descontado títulos al demandado.

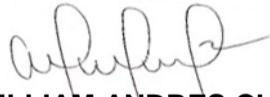
Considera el Despacho que esta información la puede adquirir en el Banco Agrario de la ciudad, lugar donde llegan todos los depósitos judiciales descontados a los demandados, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte actora, con forme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: WILMAN HURTADO GARCIA
RADICACIÓN 18001400300420190055900
SUSTANCIACION: 906

La parte actora en escrito que antecede solicita se requiera a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, para que informe sobre los resultados obtenidos en el oficio número 3633 del 4 de septiembre de 2019, por lo que el Juzgado,

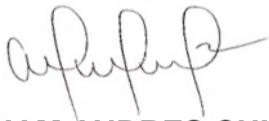
DISPONE:

REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia Caquetá, para que se sirva dar respuesta al oficio número 3633 del 4 de septiembre de 2019, que solicitó la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placa XYD 245 de propiedad de WILMAN HURTADO GARCIA, identificado con c.c. 16.189.544.

Háganse las hacen las prevenciones de que trata el parágrafo segundo del art. 593 del CGP y Líbrese el respectivo oficio.

CUMPLASE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO: GERARDO HURTATIS MANCHOLA
RADICACIÓN: 18001400300420190056500
SUSTANCIACION: 907

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se envíe el oficio # 1053 del 5 de marzo de 2020 al correo electrónico mariap_velez@hotmail.com.

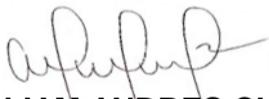
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Remitir copia del oficio # 1053 del 5 de marzo de 2020 al correo electrónico mariap_velez@hotmail.com. conforme lo solicitado en su memorial.

CUMPLASE

EL JUEZ


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: WILLIAM BAHOS MELO
RADICACIÓN: 18000400300420190060100
SUSTANCIACION: 909

El demandante en memorial allegado al cuaderno principal informa que el demandado abonó la suma de \$300.000, el mes de agosto de 2020 a la obligación, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta el abono realizado por la suma de \$300.000=, por el demandado en la fecha ya relacionada, los que se imputaran a intereses, costas y capital.

CUMPLASE

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: JESUS ALEXANDER GONZALEZ Q.
RADICACIÓN: 18001400300420190061900
SUSTANCIACION: 910

La parte actora solicitó se profiera auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado observa que mediante auto del 6 de octubre de 2020 se profirió auto dando aplicación al art. 440 del CGP, en el proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo indicado en el auto fechado 6 de octubre de 2020 que profirió auto dando aplicación al art. 440 del CGP.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN DE JESUS CALDERON Z.
RADICACION: 18001400300420190069100
SUSTANCIACION: 911

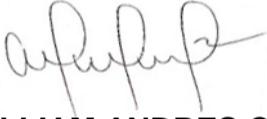
Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta la nueva dirección del demandado aportada por la parte actora para efectos de notificar al extremo pasivo, Avenida el Dorado carrera 52 CAN y Troncal LT 2 86 de esta ciudad.

CUMPLASE

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: ANDERSON ROJAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190070300
SUSTANCIACION: 912

La parte actora solicitó se profiera auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado observa que mediante auto del 6 de octubre de 2020 se profirió auto dando aplicación al art. 440 del CGP, en el proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo indicado en el auto fechado 6 de octubre de 2020 que profirió auto dando aplicación al art. 440 del CGP.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. WILSON GERMAN PULIDO CASTRO
DEMANDADO: LUIS ARTURO GUEVARA CONTRERA
RADICACIÓN: 18001400300420190073500
SUSTANCIACION: 912

La parte actora solicitó se dictara auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado observa que mediante auto del 6 de octubre de 2020 se profirió auto dando aplicación al art. 440 del CGP, en el proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo indicado en el auto fechado 6 de octubre de 2020 que profirió auto dando aplicación al art. 440 del CGP.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO: JUDIHT CAPERA QUIÑONEZ
RADICACION Nro. 18001400300420190075100
SUSTANCIACION: 913

El apoderado de la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio de la demandada y solicita se le nombre curador ad-litem.

Antes de proceder a designar curador ad-item, por secretaría inclúyase a la demandada en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en consecuencia se,

DISPONE:

INCLUIR a la demandada JUDIHT CAPERA QUIÑONEZ en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

CUMPLASE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ
DEMANDADO: FABIO VICENTE SACRO PEREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190088900
SUSTANCIACION: 914

De acuerdo con el memorial presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, que solicita expedir nuevamente el oficio con destino a la cámara de comercio de esta ciudad, en razón a que libró el oficio numero #1128 del 10 marzo de 2019 y es de 2020, en consecuencia se,

D I S P O N E:

EXPEDIR nuevamente el oficio ante la cámara de comercio de esta ciudad, para que se materialice la medida cautelar decretada mediante auto fechado 21 de enero de 2020.

CUMPLASE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALVARO VALDERRAMA DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420190090400
SUSTANCIACION: 895

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado ALVARO VALDERRAMA DIAZ, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDINSON GARAVIZ MEDINA
DEMANDADO: CRISTIAN GARCIA CAICEDO
RADICACIÓN: 18001400300420200005800
SUSTANCIACION: 919

El apoderado de la parte actora solicita requerir al tesorero pagador del Ejército Nacional para recabar sobre la orden de embargo de la quinta parte del salario del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador del Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe los motivos por el cual no han dado cumplimiento al oficio número JCCM-817 del 20 de febrero de 2020.

Se le previene sobre el contenido del art. 593 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALEXANDER TAPIERO
RADICACIÓN: 18001400300420200005900
SUSTANCIACION: 896

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado ALEXANDER TAPIERO, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JHEISON GARCIA ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420200010700
SUSTANCIACION: 894

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

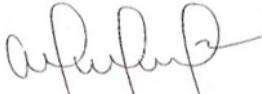
DISPONE:

EMPLAZAR al demandado JHEISON GARICIA ROJAS, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: YEISON LOPEZ APARICIO
RADICACIÓN: 18001400300420200012900
SUSTANCIACIÓN:921

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

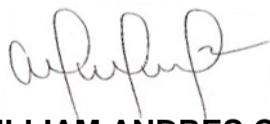
DISPONE:

EMPLAZAR al demandado YEISON LOPEZ APARICIO, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL–Restitución de bien inmueble
arrendado-
Demandante: **ABELINO MEDINA**
Demandado: **EDITLNEIT CALDERON CORREA**
Radicado: No. 180014003004-2020-00412-00

INTERLOCUTORIO No. 1536

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia y encontrando que reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89, 369, 384 y 385 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda Verbal –Restitución de inmueble arrendado-, promovida por el señor AVELINO MEDINA, a través de defensor público, en contra de **EDITLNEIT CALDERON CORREA**, mayor de edad y de esta vecindad, para obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 37 No. 30-64 del barrio Ciudadela Siglo XXI primera etapa de la ciudad de Florencia, Caquetá.

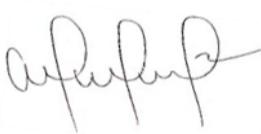
SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado de la Defensoría del Pueblo ROBINSON CHARRY PERDOMO, con TP. 217.228, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: **JURISDICCION VOLUNTARIA -**
Corrección de Registro Civil de Nacimiento
DEMANDANTE: **GLORIA PATRICIA NIETO ZARATE**
APODERADO: **DR. CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ**
Radicación: **180014003004-2020-00405-00**
INTERLOCUTORIO Nro. **1541**

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda de Gloria Patricia Nieto Zarate, a través de abogado, para la corrección de su Registro Civil de Nacimiento. Una vez revisada la misma se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 84 y 578 del Código General del Proceso, por lo tanto la misma se admitirá y se ordenará dar el trámite del art.579 de la citada norma.

Por lo que este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda de Jurisdicción voluntaria de corrección de su Registro Civil de Nacimiento, instaurada GLORIA PATRICIA NIETO ZARATE, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- DESE a la demanda el trámite señalado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria en el libro 3. Sección 4^a, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso.

TERCERO.- TENGASE como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados junto con la demanda, los que serán valorados en su oportunidad legal.

CUARTO.- FIJAR a la hora de las **tres (3) de la tarde**, del día **diez (10) de diciembre del año en curso**, para cumplir la etapa procesal ordenada en el art. 579 del Código General del Proceso.

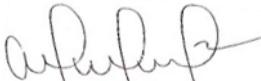
QUINTO.- Prevéngase a las partes que la audiencia se desarrollara conforme las reglas del art. 372 del C.G.P., en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 de 2020. La inasistencia injustificada a la misma, acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 de la misma norma.

Igualmente se les advierte que deberá hacer comparecer a los testigos enunciados que pretendan rindan testimonio.

SEXTO.- RECONOCER personería al doctor **CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ**, para actuar dentro de las presentes diligencias en los términos y fines indicados en el poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: **JURISDICCION VOLUNTARIA -**
Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
DEMANDANTE: **ANGELICA RESTREPO ORDOÑEZ**
APODERADO: **DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO**
Radicación: **180014003004-2020-00406-00**
INTERLOCUTORIO Nro. **1542**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, presentada por Angélica Restrepo Ordoñez, a través de abogado de la Defensoría del Pueblo.

Una vez revisada la misma se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 84 y 578 del Código General del Proceso, por lo tanto la misma se admitirá y se ordenará dar el trámite del art.579 de la citada norma.

Por lo que este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.-ADMITIR la demanda de Jurisdicción voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, instaurada ANGELICA RESTREPO ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- DESE a la demanda el trámite señalado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria en el libro 3. Sección 4^a, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso.

TERCERO.- TENGASE como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados junto con la demanda, los que serán valorados en su oportunidad legal.

CUARTO.- FIJAR a la hora de las **tres (3) de la tarde**, del día **once (11) de diciembre del año en curso**, para cumplir la etapa procesal ordenada en el art. 579 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Prevéngase a las partes que la audiencia se desarrollara conforme las reglas del art. 372 del C.G.P., en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 de 2020. La inasistencia injustificada a la misma, acarreara las sanciones previstas en el numeral 4 de la misma norma. Igualmente se les advierte que deberá hacer comparecer a los testigos enunciados que pretendan rindan testimonio.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado de la Defensoría del Pueblo ROBINSON CHARRY PERDOMO, para actuar dentro de las presentes diligencias en los términos y fines indicados en el poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: SUCESION
Demandante: ARNULFO MENDOZA BUSTAMANTE
Causante: ARISTIDES MENDOZA
Radicado: No.180014003004- 2020-00403-00

INTERLOCUTORIO No. 1530

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos consagrados en los artículos 488, 489, 491, 492 del Código General del Proceso, siendo del caso impartírselle su admisión, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el juicio sucesorio del causante ARISTIDES MENDOZA, quien falleció el 25 de mayo de 2012, en la ciudad de Florencia, siendo éste su último domicilio.

SEGUNDO.- RECONOCER a ARNULFO MENDOZA BUSTAMANTE como heredero en calidad de hijo del causante ARISTIDES MENDOZA.

TERCERO.- DECRETAR la facción de inventario y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión conforme lo indica el art. 490 en concordancia con el art. 108 del CGP. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIESE a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se haga parte dentro del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER personería MARTHA CECILIA VAQUIRO, con T.P. 159.058 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: YEISSON ALEXIS GAITAN PRIETO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00399-00
INTERLOCUTORIO No.1526

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo introductor se advierte que en ella no se reúnen los requisitos consagrados en el Art. 82 numeral 4 y 5, en concordancia con el Art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, pues en el numeral 4 de los hechos de la demanda refiere que el demandado adeuda la suma de \$2.919.121 por concepto de capital en mora, pero como pretensión primera, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.549.690, por concepto de saldo de capital en mora.

Por lo tanto se procederá a inadmitir la presente demanda, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA presentada por el Comfaca, a través de procurador judicial contra Yeisson Alexis Gaitán Prieto, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir dela notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, con TP. 211.719 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: **BANCO POPULAR**
Demandado: **JAIME ALFONSO GUTIERREZ QUIROZ**
Radicado: 180014003004 2020-00395-00

INTERLOCUTORIO No. 1523

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Popular, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR. contra JAIME ALFONSO GUTIERREZ QUIROZ, por las siguientes sumas de dinero:

\$3.111.671,00, por concepto capital vencido derivado de diez (10) cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré N° 62003590000793, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$5.078.317,00, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas en mora.

\$40.931.704,00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 62005390000793, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO. - RECONOCER personería al doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, con TP. 135.818 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.



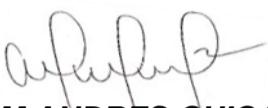
*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO. - SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO. - ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS S.A.S.
DEMANDADO: DINA RUIZ URUEÑA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00393-00

INTERLOCUTORIO No.1522

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Yamaha Motos Ltda, través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de YAMAHA MOTOS LTDA contra DINA LUZ URUEÑA, por la siguiente suma de dinero:

\$1.200.000,oo, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, con TP. 223.813 del CSJ., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: LUZ CELIDA LOSADA RAMIREZ
RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE
Radicado: 180014003004 2020-00398-00
INTERLOCUTORIO No. 1525

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - Utrahuilca, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de UTRAHUILCA contra LUZ CELIDA LOSADA RAMIREZ Y RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE, por las siguientes sumas de dinero:

\$3.322.122,00, por concepto capital vencido derivado de dos (2) cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré N° 11250554, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$1.009.018,00, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas en mora.

\$5.734.123,00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 11250554, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, con TP. 158.016 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO. - **SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

QUINTO. - **ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **UTRAHUILCA**
Demandado: **ALFONSO SALCEDO MANCIPE**
Radicado: 180014003004 2020-00401-00
INTERLOCUTORIO No. 1528

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - Utrahuilca, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de UTRAHUILCA contra ALFONSO SALCEDO MANCIPE, por las siguientes sumas de dinero:

\$67.402.715,oo, por concepto capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N° 11368431, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$4.741.903,oo, por concepto de intereses corrientes.

\$315.408,oo, por concepto de primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, con TP. 158.016 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO. - SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO. - ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00402-00

INTERLOCUTORIO No.1529

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por el señor Edilberto Hoyos Carrera, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ, por la siguiente suma de dinero:

\$2.000.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- TENGASE a EDILBERTO HOYOS CARRERA, como endosatario en propiedad.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON OCAMPO
DEMANDADO: NERLEY VERJAN ZAPATA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00404-00

INTERLOCUTORIO No.1531

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por el señor Wilson Ocampo, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de WILSON OCAMPO contra NERLEY VERJAN ZAPATA, por la siguiente suma de dinero:

\$3.000.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA, con TP. 286.413, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL MARÍA ESCOBAR GAVIRIA
DEMANDADO: JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00407-00
INTERLOCUTORIO No.1532

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por el señor Manuel María Escobar Gaviria, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MANUEL MARÍA ESCOBAR GAVIRIA contra JUAN ANTONIO DIAZ BEDOYA, por la siguiente suma de dinero:

\$20.000.000,oo, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$15.080.000,oo, por concepto de intereses corriente desde el 27 de diciembre de 2013 al 17 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARENAS, con TP. 303.078 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.

NOTIFÍQUESE.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR
DEMANDADO: DAYANA PATRICIA SOLARTE SANTOS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00409-00

INTERLOCUTORIO No.1533

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por el señor Jorge Alexander Bonilla Tovar, a nombre propio, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR contra DAYANA PATRICIA SOLARTE SANTOS, por la siguiente suma de dinero:

\$12.000.000,oo, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Nieguese el reconocimiento de los intereses corrientes por cuanto estos no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.
CUARTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandado: **SAIR ADAN NOREÑA CADAVID**
Radicado: 180014003004 2020-00410-00

INTERLOCUTORIO No. 1534

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco de Bogotá, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**. contra **SAIR ADAN NOREÑA CADAVID**, por las siguientes sumas de dinero:

\$10.947.337,91, por concepto capital vencido derivado de 18 cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré N° 455426967, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$10.122.242,41, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas en mora.

\$11.507.989,17, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré N° 455426967, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$4.989.860,91, por concepto capital vencido derivado de 13 cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 455426912, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$2.598.205,41, por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora.

\$7.169.006,44, por concepto de capital acelerado obligación contenida en el pagaré N° 455426912, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

desde la fecha el 22 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$2.600.271,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare N° 17645429, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha el 26 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, con TP. 135.818 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA MELBA SIERRA SANCHEZ
Demandado: HENRY RAMON ALFONSO
Radicado: 180014003004- 2020-00397-00
INTERLOCUTORIO No. 1524

A despacho la presente demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por María Melba Sarria Sánchez, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARIA MELBA SIERRA SANCHEZ contra HENRY RAMON ALFONSO, por la siguiente suma de dinero:

\$20.000.000,oo, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- EMPLAZAR al demandado HENRY RAMON ALFONSO, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Incluyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, con TP. 162.641 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante de conformidad con el poder conferido.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

William Andres Chica Pimentel
WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: GLADYS SANTOS BURGOS
JUAN DAVID DAZA SANTOS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00400-00

INTERLOCUTORIO No.- 1527

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por el señor Diego Alejandro Grajales Trujillo a nombre propio, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO contra GLADYS SANTOS BURGOS y JUAN DAVID DAZA SANTOS, por la siguiente suma de dinero:

\$9.000.000,00, como capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niegue el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.-TENER a DIEGO ANDRES GRAJALES TRUJILLO, como endosatario en propiedad en el presente asunto.

CUARTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO.-ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ROSALBA CUELLAR GARCIA**
Radicado: 180014003004- 2020-00411-00

INTERLOCUTORIO No. 1535

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ROSALBA CUELLAR GARCIA**, por la siguiente suma de dinero:

\$16.000.000, 00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075036100017072, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$1.870.552,00, correspondientes al interés remuneratorio causado y liquidado desde el 1 de enero de 2018 hasta el 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, con TP. 102.611 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder que le fu conferido.

CUARTO.- TENER a DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.268.007, DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON, identificado con cedula No 1.082.779.565, y JUAN CARLOS TRUJILLO NOHORQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.079.179.181, como personas AUTORIZADAS para retirar copias y oficios de embargo.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA ORTIZ JIMENEZ
DEMANDADO: EVER DAVID RAMIREZ ALVAREZ
Radicación: 180014003004-2016-00362-00

INTERLOCUTORIO N° 1539

En memorial suscrito por la demandante y coadyuvado por el demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares que fueron decretadas.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVARTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

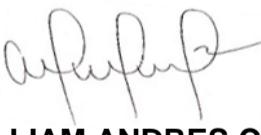
TERCERO. En caso de existir embargo de remanentes, déjese lo aquí desembargado a disposición de la respectiva autoridad judicial.

CUARTO: Tener por renunciados los términos de ejecutoria del presente auto para las partes.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO: DANIEL EDUARDO CALDERON ESPAÑA
Radicación: 180014003004-2017-00412-00
INTERLOCUTORIO N° 1540

La apoderada de la parte demandante por medio de escrito remitido al correo electrónico del juzgado, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVARTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

TERCERO. En caso de existir embargo de remanentes, déjese lo aquí desembargado a disposición de la respectiva autoridad judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA RENTERIA
JHON FREDY RAMOS
Radicación: 180014003004-2019-00628-00

INTERLOCUTORIO N° 1537

En escrito suscrito por el demandante y coadyuvado por los demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al arreglo pactada y el levantamiento de medidas cautelares que fueron decretadas.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: PAGAR favor del demandante HENRY OSPINA BONILLA, identificado con C.C. 17.627.765, los títulos judiciales que hay en este proceso.

TERCERO: LEVARTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

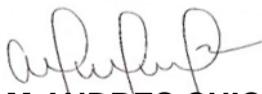
CUARTO. En caso de existir embargo de remanentes, déjese lo aquí desembargado a disposición de la respectiva autoridad judicial.

QUINTO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto, para las partes.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSWALD GARCIA SANCHEZ
DEMANDADO: ANDREA MANRIQUE GRAJALES
Radicación: 180014003004-2020-00023-00

INTERLOCUTORIO N° 1538

El demandante por medio de escrito remitido al correo electrónico del juzgado, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares que fueron decretadas, anexando además el respectivo paz y salvo a favor de la demandada.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVARTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

TERCERO. En caso de existir embargo de remanentes, déjese lo aquí desembargado a disposición de la respectiva autoridad judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

dc.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA
DEMANDADO: VICTOR HUGO REYES LONDOÑO
RADICACIÓN: 18001400300420180024900
INTERLOCUTORIO: 1489

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación de todos los títulos que obren en el proceso en favor de la demandante, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, memorial que viene coadyuvado por el demandado, quienes renuncian al término de ejecutoria del prensare auto.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR todos los títulos que obren en el proceso a favor de FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA con c.c. 40.780.641.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

CUARTO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO MUÑOZ GIRALDO
APODERADO:
DEMANDADO: EDWIN URRIAGO PARRA
RADICACION Nro. 2016-00407
INTERLOCUTORIO Nro. 1548

Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte pasiva para que objetara la liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el despacho conforme lo indicado en el art. 446-3 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.-APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte demandante, obrante en el cuaderno principal del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- CANCELAR a favor de FERNANDO MUÑOZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 6.805.159 los títulos obrantes, hasta la totalidad de su crédito conforme a la liquidación de crédito e intereses presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MEJIA MORA
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN MARLES MONTES
Radicación: 180014003004-2020-00027-00

INTERLOCUTORIO Nº 1549

Se encuentra a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Que mediante auto del 3 de Febrero de 2020 se profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a cargo del demandado(a) JUAN SEBASTIAN MARLES MONTES, por el no pago de la obligación contenida en una letra de cambio.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago personalmente el 14 de Septiembre de 2020, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN SEBASTIAN MARLES MONTES, en la forma y términos como quedó escrito en el auto mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo 1887/2003, artículo 6-1-1.2, se FIJA la suma de **\$490.000**, como AGENCIAS EN DERECHO a que salió condenada la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

dc.